

**Constancia Secretarial:** El 16 de febrero de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

**Radicación 2021-01025**

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 09 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

**EL RECURSO**

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no tuvo en cuenta que la parte actora remitió notificación personal electrónica de la cual trata el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, dando cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 09 de diciembre de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Ahora bien, para desvirtuar el argumento del recurrente, es menester resaltar que, en proveído del 23 de junio de 2022, este Despacho aclaró al ejecutante que, las maneras de notificar contempladas en los

art. 291 y 292 del C.G.P., y el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hacen parte de codificaciones distintas, aun cuando ambas permiten la notificación por medios digitales, pues los términos para la contestación de la demanda se contabilizan en modalidades diferentes, así las cosas, no se tuvieron en cuenta las notificaciones adjuntas y se requirió para que se volvieran a efectuar.

Con base en el requerimiento efectuado por este Despacho, el actor realizó nuevamente dichas diligencias, tal como consta en el pdf.14 C1 del expediente digital, sin embargo, analizadas las mismas, estas tampoco cumplían a cabalidad los lineamientos contemplados en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pues no se vislumbra en el expediente que estas contaran con el acuse de recibido del cual habla y exige la norma en cita, por lo tanto, no podría tenerse por cumplido el requerimiento efectuado por esta Judicatura en auto del 23 de junio de 2022.

Así las cosas, se debe resaltar que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en dicho proveído venció el día 10 de agosto de 2022, 30 días después de haber sido elevada la carga procesal al actor, para que procediera de conformidad, situación que no se cumplió a cabalidad, resaltando que es deber de las partes y sus apoderados el lograr la integración del contradictorio (art.78 C.G.P.) ciñéndose a los lineamientos procesales vigentes.

En consecuencia, se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, el requerimiento efectuado en proveído del 23 de junio de 2022, se efectuó atendiendo los lineamientos contemplados en el art. 317 del C.G.P., este no se cumplió, por lo cual, se decretó la terminación, y lo anterior no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitid decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia impugnada, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 09 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° **027** del **12 DE**  
**MAYO DEL 2023** en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cee13555b256658b8e7f2a28e68facb419a860cde3eb4e8e90d9c9eb8862fe**

Documento generado en 09/05/2023 10:16:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**